

## AUTO N. 04621

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No.2018ER40877 del 01 de marzo de 2018, la sociedad **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S**, identificado con Nit 890906793-2 remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2017, correspondiente al predio ubicado en la carrera 44 No. 20 A-05 de la localidad de Puente de Aranda de la ciudad de Bogotá D.C

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08845 del 08 de septiembre del 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

#### 4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No.2018ER40877 del 01/03/2018, realizado en el establecimiento **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S.**, ubicado en la KR 44 No. 20A-05 en la localidad de Puente Aranda.

##### 4.1.1. Caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja Interna
Fecha de la Caracterización	28/12/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANASCOL SAS</b> analiza: Acidez Total, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 nm), Cadmio Total, Cromo, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Grasas y Aceites, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal-Amonio, Nitrógeno Total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos aniónicos -SAAM.
Subcontratación de parámetros	<b>CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB SAS</b> analiza: Color Real (436,525, 620 nm)
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANASCOL SAS</b> Resolución IDEAM 0875 de 2016. <b>CHEMICAL LABORATORY – CHEMILAB SAS</b> Resolución IDEAM 1226 del 2016
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,052 L/s

##### 4.1.1.1. RESULTADOS DE LA CARACTERIZACIÓN

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por Rigor Subsidiario)	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja Interna		
Temperatura	°C	30*	19,1 - 20,8	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,07 - 6,52	SI	NA
<b><u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u></b>	<b><u>mg/L O<sub>2</sub></u></b>	<b><u>300</u></b>	<b><u>334</u></b>	<b><u>NO</u></b>	<b><u>0,50020</u></b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	225	140	SI	0,20966

		<b>NORMA (Resolución)</b>	<b>Resultado Obtenido</b>		<b>Carga</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>75</b>	<b>81</b>	<b>NO</b>	<b>0,12131</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,8 - 1,5	SI	0,00225
Grasas y Aceites	mg/L	15	<1,00	SI	0,00150
Fenoles Totales	mg/L	0,2	<0,100	SI	0,00015
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	5,03	SI	0,00753
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	0,112	Análisis y Reporte	0,00017
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,555	Análisis y Reporte	0,00083
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	1,11	Análisis y Reporte	0,00166
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,00500	Análisis y Reporte	0,00001
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	5,05	Análisis y Reporte	0,00756
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	5,82	Análisis y Reporte	0,00872
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,00030
Cadmio Total (Cd)	mg/L	0,02*	0,00152	SI	0,000002
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,00200	SI	0,000003
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	SI	0,0000015
Plata Total (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,00003
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,00500	SI	0,00001
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	27,4	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	14,4	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	19,6	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	19,6	Análisis y Reporte	NA

Color Real (longitud onda: 436 nm.)	m <sup>-1</sup>	Análisis y Reporte	0,152	Análisis y Reporte	NA
-------------------------------------	-----------------	--------------------	-------	--------------------	----

Color Real (longitud onda: 525 nm)	$m^{-1}$	Análisis y Reporte	0,111	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	$m^{-1}$	Análisis y Reporte	0,095	Análisis y Reporte	NA

(...)

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja Interna, se evidencia que los análisis de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de **334 mg/L O<sub>2</sub>** y Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de **81 mg/L**, **NO CUMPLEN**, con lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015; superando los límites máximos permisibles establecidos en la norma, siendo de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO y 75 mg/L para SST.

(...).

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No. 2018ER40877 del 01/03/2018 del establecimiento **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S.**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado **Caja Interna** no se evidencia cumplimiento de los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de **334 mg/L O<sub>2</sub>** y Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de **81 mg/L**. Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación) de la Resolución 0631 de 2015, que establece un límite máximo de 300 mg/L O<sub>2</sub> para DQO y 75 mg/L para SST.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER40877 del 01/03/2018 del **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 28/12/2017</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Caja Interna</p> <p><b>Sobrepasó los límites de los parámetros:</b> - DQO (334 mg/L O<sub>2</sub>) - SST (81 mg/L)</p>	<p>Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14.</p>	<p>Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"</p>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08845 del 08 de septiembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
(...)				

Por su parte, el artículo 16 dispone:

**ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08845 del 08 de septiembre de 2020**, la sociedad **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S** identificada con Nit. 890906793-0, ubicada en la carrera 44 No. 20A- 05, en la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (334 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (81 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S** identificada con Nit. 890906793-0, ubicada en la carrera 44 No. 20A- 05, en la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S** identificada con Nit. 890906793-0, ubicada en la carrera 44 No. 20A- 05, en la Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (334 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (300 mg/L O<sub>2</sub>) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (81 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L). Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08845 de 08 de septiembre del 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIO MÉDICO ECHAVARRIA S.A.S** identificada con Nit. 890906793-0, en la carrera 46 No.14- 175 en la ciudad de Medellín (Antioquia), en la carrera 44 No. 20A- 05 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico: [contabilidad@labechavarria.com](mailto:contabilidad@labechavarria.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2285**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

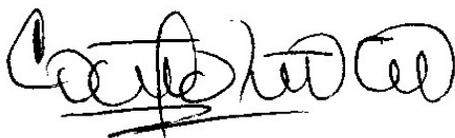
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/11/2020
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------